

RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-REV-07/2018 Y TESIN-JDP-38/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO SINALOENSE, LIBRADO BACASEGUA ELENES Y OTROS,


AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: NO COMPARECIERON.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 29 de mayo de 2018.



SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de clave IEES/CG063/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el 02 de mayo de 2018¹, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente de clave TESIN- JDP -24 y TESIN- REV -05/2018 ACUMULADOS.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Actores:	Librado Bacasegua, Emeterio Torres LLanes, Manuel de J. Valenzuela Pabalais, Reynalda Leyva Urías, Alejandro Silva y Gabino Navarro Zamora.

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se señalen se entenderán del 2018, salvo mención expresa en otro sentido.

PAS/Partido Actor:	Partido Sinaloense.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Peticiones al IEES. El 08 de marzo y 13 de abril los ciudadanos actores y el PAS, respectivamente, solicitaron al Consejo General del IEES la emisión de mecanismos de participación política para el proceso electoral en curso, en favor de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para efecto de ocupar cargos de elección a través de sus usos y costumbres en los Ayuntamientos o en el Congreso del Estado.

1.2 Respuesta a las peticiones descritas en el punto anterior. El 21 de marzo, el IEES, a través de su Secretario Ejecutivo, dio respuesta a los ciudadanos actores en el oficio de clave IEES-SE/0236/2018 a la solicitud descrita en el párrafo anterior. El 13 de abril se le da respuesta al partido actor a través del oficio IEES/SE/0307/2018.

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano. El 26 de marzo y 16 de abril, los ciudadanos y el partido actor, respectivamente, interpusieron el juicio ciudadano y el recurso de revisión a fin de impugnar la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del IEES a sus respectivas peticiones.

1.4 Resolución del Juicio Ciudadano. El 02 de mayo, el Tribunal dictó sentencia en el expediente de clave TESIN-JDP-24 y TESIN-REV- 05 /2018 ACUMULADOS en el sentido de revocar los oficios impugnados, ordenándose la emisión de una nueva respuesta a las peticiones del instituto político y los ciudadanos actores por el Consejo General del IEES.

1.5 Cumplimiento de sentencia. El 07 de mayo, el Consejo General del IEES, dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente de clave TESIN-JDP-24 y TESIN-REV-05/2018 ACUMULADOS, a través del acuerdo IEES/CG63/18.

1.6 Nuevo recurso de revisión. El 11 de mayo el PAS, a través de su representante ante la autoridad responsable interpuso recurso de revisión en contra del acto descrito en el numeral anterior.

1.7 Radicación y turno. Mediante el oficio de fecha 15 de mayo, se radicó el expediente con la clave **TESIN-REV 07/2018** y en

esa misma fecha en diverso acuerdo se turnó a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chichillas para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

1.8 Nuevo juicio ciudadano. El 11 de mayo, los actores del juicio ciudadano impugnaron la resolución identificada en el numeral 1.5 de este apartado.

1.9 Radicación y acumulación. Mediante el oficio de fecha 16 de mayo de 2018, se radicó el expediente con la clave **TESIN-JDP-38/2018** y en esa misma fecha en diverso acuerdo se ordenó la acumulación de este juicio al recurso de revisión descrito en el numeral 1.7 de este apartado.

1.10 Admisión. El 28 de mayo, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Lic. Guillermo Torres Chinchillas admitió ambos medios de impugnación.

1.11 Tercero interesado. De los informes circunstanciados rendidos por el IEES se advierte que en los medios de impugnación que se resuelven no comparecen terceros interesados.

1.12 Cierre de instrucción. El 29 de mayo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medio local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó

que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, por tratarse de dos impugnaciones en las que un grupo de ciudadanos y un partido político controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEES.

3. ACTOS IMPUGNADOS.

El acto impugnado es el acuerdo de clave IEES/CG063/18, emitido por el Consejo General del IEES el 07 de mayo, en cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de mayo dictada por el Tribunal en el expediente de clave TESIN-JDP-24 y TESIN-REV-05/2018 ACUMULADOS.


4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las presentes impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 116 y 127 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

Respecto al juicio presentado por los ciudadanos integrantes de comunidades indígenas tenemos que el acto impugnado de fecha 7 de mayo fue notificado a los ciudadanos el 08 del mismo mes², mientras que el medio de impugnación fue presentado ante el IESS el 12 de mayo, esto es al cuarto día de haberse realizado la notificación del acto impugnado, lo anterior hace concluir al Tribunal que el juicio ciudadano fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 34 de la ley de medios local.




En cuanto al medio de impugnación presentado por el PAS, se advierte de autos que el acuerdo impugnado se emitió el 07 de mayo, mientras que, el medio de impugnación fue interpuesto el 11 del mismo mes, es decir 4 días después de la emisión del acto impugnado lo que hace concluir al Tribunal que fue presentado dentro del plazo del plazo establecido por el artículo 34 de la ley de medios local.

4.3 Legitimación e interés jurídico. El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Medios Local, toda vez que, por una parte los ciudadanos actores quienes se ostentan³ como miembros de

² Como se puede apreciar en la página 2 del informe circunstanciado visible en el folio 00093 del expediente.

³ El solo hecho de que se ostenten como indígenas es suficiente para reconocerles tal carácter con base en lo estipulado en la jurisprudencia 12/2013. "COMUNIDADES

pueblos y comunidades indígenas Yoremes Mayos del Estado (la existencia de comunidades y pueblos indígenas Yoreme Mayo está reconocida en el Estado según lo establecido en la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa) actúan por su propio derecho y hacen valer una presunta violación los derechos político-electorales que como integrantes de un grupo indígena les corresponden, además en las copias de las credenciales de elector que aportan como medio oficial de identificación se aprecia que los domicilios de cada uno de ellos están ubicados en pueblos reconocidos por la ley antes citada como pertenecientes a la comunidad yoreme mayo y, finalmente, su interés jurídico se acredita en virtud de que vienen controvertiendo un acto emitido por la autoridad responsable en respuesta a un solicitud por ellos presentada.



Por otra parte el recurso de revisión fue interpuesto por al PAS, instituto político legitimado para ello por el artículo 116 de la ley de medios local. El interés jurídico el PAS se tiene por satisfecho dado que el acto impugnado se originó con motivo de una solicitud presentada por dicho instituto político ante el IEES.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda interponer en contra de los actos reclamados.

INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 AGRAVIOS. Del análisis de las constancias integradas en el expediente se advierte que los actores impugnan el acuerdo, por lo siguiente:

Los actores del juicio ciudadano controvierten la resolución emitida por el Consejo General del IEES, en síntesis, por lo siguiente:

1. Señalan como agravio que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, esencialmente porque en el acuerdo impugnado la responsable concluyo que no cuenta con atribuciones legales para conceder lo peticionado.

2. Arguyen que el IEES, al resolver, realizó una indebida apreciación desde una perspectiva intercultural, ello porque la responsable respondió sus peticiones atendiendo solo a sus facultades expresamente contenidas en los ordenamientos legales, dejando de lado las normas convencionales que le otorgan la posibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, el PAS señala la violación de diversas normas supranacionales, constitucionales y legales, por lo siguiente:

1. Esgrime como primer agravio el hecho de que la responsable resolviera que no cuenta con facultades para emitir reglamentos que materialicen los derechos sustantivos consagrados en favor de los pueblos y comunidades indígenas del

Estado, específicamente el de nombrar representantes ante los ayuntamientos.

2. Controvierte en un segundo agravio el argumento emitido por IEES relativo a que no existen normas constitucionales o legales, en las que se prevea y garantice la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en la integración de los ayuntamientos.

3. Como tercer agravio expone que la decisión del IEES de no llevar a cabo las gestiones y diligencias pertinentes para materializar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de nombrar representantes ante los ayuntamientos es inconstitucional.

4. Manifiesta en un cuarto agravio que el acuerdo impugnado es “profundamente” discriminatorio y obstaculiza el derecho de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a ocupar un cargo de elección popular, en este caso, a nombrar representantes ante los ayuntamientos para el periodo 2018-2021.




5.2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Como se puede advertir de la síntesis anterior, en ambos medios de impugnación, los actores controvierten en su primer agravio la constitucionalidad y legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del IEES, esencialmente, porque la máxima autoridad del IEES determino que no cuenta con facultades legales para conceder lo peticionado en las solicitudes realizadas por el partido y los ciudadanos. Por lo anterior dichos agravios serán resueltos de manera conjunta⁴.

⁴ Jurisprudencia4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine

En virtud de lo anterior la litis a resolver en los agravios que se esgrimen en primer término en ambos medios de impugnación se circunscribe en determinar si el Consejo General del IEES cuenta o no con facultades legales para emitir reglamentos, lineamientos, medidas especiales o acciones afirmativas que materialicen el derecho sustantivo de los pueblos y comunidades indígenas del Estado a estar representados políticamente en el Congreso y en los ayuntamientos.

Las pretensiones de los recurrentes son las siguientes: por una parte el partido actor señala como pretensión en su demanda la emisión de este Tribunal de una sentencia que declaré fundados y operantes sus agravios. Por otra parte los ciudadanos actores pretenden que este órgano jurisdiccional ordene al IEES la emisión de acciones afirmativas a efecto de que se garantice su participación política en el presente proceso electoral en los cargos de Diputado, y Regidor Étnico en Ayuntamientos Municipales.



Así las cosas, una vez precisada tanto la litis como la pretensión de los promoventes de ambos medios de impugnación, corresponde ahora que el Tribunal se pronuncie al respecto.


Para este órgano jurisdiccional resultan **FUNDADOS** los agravios en estudio, ello es así por los siguientes motivos y consideraciones:

Las razones en las que la responsable sustentó la negativa dada a las peticiones

en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

realizada por los impugnantes fueron, en síntesis, las siguientes:

"Así las cosas, resulta evidente que este Instituto carece de atribuciones para atender a lo solicitado, tanto para la postulación obligatoria por parte de los partidos políticos en sus candidaturas de Ayuntamientos, como en cualquier otro cargo de elección popular, puesto que, en el caso de que en el ejercicio de sus facultades reglamentarias se implementare algún mecanismo para exigir de los partidos políticos la inclusión de representantes de los pueblos y comunidades indígenas en los registros de sus candidaturas, atentaría contra el principio de legalidad que este órgano electoral está obligado a acatar, puesto que se abordaría una materia reservada de manera exclusiva a las Constituciones y Leyes estatales. En efecto, como ya se mencionó con antelación, el artículo 2 Constitucional, Apartado A, fracción VII, reservó expresamente a los legisladores locales la regulación sobre dicha materia, excluyendo la posibilidad de que la misma sea regulada por otras normas secundarias, como lo sería en este caso, un reglamento, por lo que, se actualiza el principio de reserva de ley que impide a este órgano administrativo atender de manera satisfactoria su solicitud."



"Por último, por las razones y fundamento legal expuestos con antelación, este Instituto se encuentra impedido legalmente para atender las diversas peticiones realizadas por el Partido Sinaloense, en el sentido de que se tomen medidas para salvaguardar los usos y costumbres de la comunidades indígenas en el nombramiento de sus representantes, en vigilar que en dicho nombramiento no intervengan partidos políticos o entidades gubernamentales, o de la solicitud de que se emitan lineamientos para que se establezca certidumbre jurídica sobre el proceso de nombramientos de representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos, teniendo como base los principios de respeto a sus usos y costumbres, autodeterminación y autonomía de esas comunidades, pues como ya se mencionó con antelación, de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y por los artículos 145 y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, no se desprende que este Instituto cuente con dichas atribuciones."

Como se puede advertir de los párrafos transcritos, la responsable al emitir la respuesta a las peticiones de los ahora impugnantes sustentó su determinación, básica y esencialmente, argumentando que no cuenta con atribuciones legales para pronunciarse respecto a lo peticionado.


Por otra parte, este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia en el expediente de clave TESIN-JDP-24 y TESIN-REV- 05 /2018 ACUMULADOS⁵, analizó y se pronunció respecto de las facultades que posee el IEES tratándose de medidas especiales y/o acciones afirmativas dirigidas a materializar derechos subjetivos de los pueblos indígenas del Estado. En dicha sentencia los argumentos del Tribunal, respecto al tema que nos ocupa, fueron los siguientes:

“Como se advierte de las peticiones realizadas al IEES y de la respuesta dada a las mismas, lo peticionado básicamente se centró en solicitar actuaciones “mecanismos”, “acuerdos”, o “medidas” del IEES, que hicieran posible que los ciudadanos de sus comunidades indígenas pudieran integrar el Congreso Local y los Ayuntamientos a través de sus usos y costumbres, mientras que, por otra parte, la respuesta controvertida determinó, en síntesis, que el IEES no tiene facultades legales para resolver positivamente lo peticionado.

Realizadas las precisiones anteriores, corresponde ahora resolver, en primer lugar, si el Secretario Ejecutivo del IEES, cuenta o no con facultades legales para emitir la respuesta contenida en los oficios impugnados (en los que determinó que el IEES no tiene facultades legales para emitir los acuerdos, medidas o mecanismos solicitados), para ello es necesario analizar las atribuciones legales tanto del Secretario Ejecutivo como del Consejo General del IEES.

La Ley de Instituciones, al respecto, contempla lo siguiente:

Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

- 
- I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;
 - II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta ley;
 - III...
 - ...
 - XXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta ley;
 - XXVI...
 - ...

Artículo 149. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:


- I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros;
- III. Firmar, junto con la Presidencia del Consejo General todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

⁵ Documento consultable en la página web de este Tribunal, específicamente en el siguiente enlace “<http://tribunal.teesin.org.mx/sentencias/2018/jdp/TESIN-JDP-24-2018%20y%20TESIN-REV-05-2018%20ACUMULADOS.pdf>”.

- IV. Suplir las ausencias de la Presidencia;
- V. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- VI. Delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral a otros servidores públicos del Instituto respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; y,
- VII. Las demás que le confieran esta ley, el Consejo General y su Presidente, en los términos de la normatividad aplicable.

De las normas transcritas se advierte, respecto al tema que nos ocupa, que la Secretaría Ejecutiva del IEES, es un órgano auxiliar del Consejo General y que dicho consejo tiene a su cargo la función electoral, que entre otras cuestiones comprende la organización en colaboración con el INE, de los procesos electorales locales, así como el dictado de normas, lineamientos y previsiones (entre las que pueden encontrarse medidas especiales o afirmativas) destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley de instituciones. Ahora, si bien también está regulado que el Consejo General o la Presidencia pueden dotar al Secretario Ejecutivo de más atribuciones, también es cierto que estas nuevas atribuciones deberán estar dirigidas a la función de dicho secretario (auxiliar de dichos órganos del IEES), pero no a sustituirlos.

En este orden de ideas, respecto al tema de las acciones especiales o afirmativas este Tribunal al dictar sentencia en el expediente TESIN-REV-01/2018, TESIN-REV-02/2018 Y TESIN-REV-03/2018 ACUMULADOS, después de realizar un análisis la normativa relativa al tema, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:



“En principio, es necesario tomar en cuenta que el IEES es una autoridad electoral encargada de la organización de los procesos electorales locales en coordinación con el Instituto Nacional Electoral⁶, asimismo, es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y en el ejercicio de sus funciones se rige bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género⁷.

Además, al llevar a cabo su función electoral debe interpretar la normatividad electoral conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; y en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de ley electoral local y demás disposiciones jurídicas aplicables⁸.

En ese sentido, el IEES es el organismo público local electoral, que en el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas electorales y se rige por las disposiciones que se establecen en la normativa tanto general como local, bajo los principios rectores electorales; además le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información

⁶ En adelante INE. De conformidad con el Artículo 41, fracción V y Apartado C de la Constitución Federal y artículo 138 primer párrafo de la Ley Electoral Local.

⁷ Artículo 15, segundo párrafo de la Constitución Local.

⁸ Artículos 5.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º, segundo párrafo, fracciones I y IV de la Ley Electoral Local.

de los resultados⁹, para lo cual cuenta con un órgano de dirección superior¹⁰.

Así, el Consejo General del IEES es el órgano de Dirección superior y de deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral; por lo que dentro de sus atribuciones cuenta con la facultad de elaborar los reglamentos necesarios para la difusión y fijación de la propaganda electoral; el debido funcionamiento, organización, responsabilidades y trabajo al interior del instituto; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral Local¹¹.

Lo anterior se denomina como facultad reglamentaria, la cual consiste en la emisión de actos materialmente legislativos, pero formalmente administrativos que deben de contar con las características propias de una norma, tales como ser generales, abstractas, impersonales y de observancia general¹².

Dicha facultad tiene dos límites concretos: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El principio de reserva se presenta cuando "una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta"; mientras que el principio de subordinación jerárquica se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria "no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar"¹³.

Consecuentemente, mientras a la ley le corresponde establecer el objeto, sujetos, lugar y tiempo –qué, quién, dónde y cuándo– de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. Es decir, es materia del reglamento instrumentar esa situación jurídica general.

Ahora bien, es necesario tener presente que el IEES al ejercer sus funciones no se puede limitar a expedir reglamentos para la operatividad de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, sino que debe comprender un espectro más amplio, en razón de que a lado de la formalidad del régimen democrático, deben de observarse el ámbito sustantivo, el cual se compone de un conjunto de derechos fundamentales contenidos en el plano de la constitucionalidad y convencionalidad, así como en las leyes nacionales y locales.

En efecto, es criterio de la Sala Superior que, "a la par de las reglas y principios organizativos de los procesos electorales, la

⁹ Artículos 15, segundo párrafo de la Constitución Local y 139, primer párrafo de la Ley Electoral Local.

¹⁰ Artículo 139, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

¹¹ Artículo 146, fracciones II, X y XXVIII de la Ley Electoral Local.

¹² Tesis de Jurisprudencia P./J. 79/2009 "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES." Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época; Pleno, agosto de 2009, T XXX, p. 1067.

¹³ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 30/2007 "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES." consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época; Pleno, mayo de 2007, T XXV, p. 1515.

Constitución Federal consagra una serie de derechos fundamentales y prerrogativas de estructura sustantiva, lo que pone de relieve que el Derecho Electoral no supone un conjunto de normas de un mismo tipo, sino un bloque de disposiciones diversas que comparten una naturaleza jurídica, pero cuya estructura y finalidad dentro del régimen democrático es diferenciada y se encamina a salvaguardar aspectos diversos, pero que, sin embargo, se encuentran imbricados entre sí, por lo que su interpretación y aplicación no puede emprenderse de modo disociado, pues de lo contrario, se corre el riesgo de concretizar inconexamente el ordenamiento jurídico en la materia¹⁴.

En ese sentido, los reglamentos del IEES deben estar orientados a hacer realidad las disposiciones contenidas en la legislación para que estas no queden en un plano de la mera formalidad; y que los derechos y prerrogativas ahí establecidas puedan, precisamente, materializarse.

De ahí que el Instituto debe de adoptar las medidas necesarias que tengan como finalidad el cumplimiento efectivo de los derechos contenidos en el ámbito sustantivo, tal como la paridad de género en el desarrollo del proceso electoral y en sus resultados.”

“Así pues, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

- El IEES es el órgano constitucional autónomo que tiene a su cargo la función electoral, en la que en otras cuestiones comprende la organización en colaboración con el INE, de los procesos electorales locales.
- El IEES en el ejercicio de sus funciones deberá de cumplir y velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- El IEES tiene a su cargo la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen formalmente el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tengan relación en el mismo, debiendo generar condiciones de aplicación en las que armonicen ambos tipos de normas electorales, a fin de que operen en el sistema normativo de modo coherente y sincrónico.
- El IEES, como autoridad, está obligado por la Constitución Federal y diversos Tratados Internacionales, a tomar todas las medidas necesarias para materializar en los procesos electorales, el principio de paridad de género, de modo que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones de los hombres a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o reglamentos que lo regulen.
- El legislador determinó que en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros.
- El Consejo General del IEES, como garante de la legalidad, está facultado expresamente para emitir reglamentos para la

¹⁴ SUP-RAP-726/2017 y Acumulados.

propaganda electoral; así como para sus funciones, organización, responsabilidades y trabajo; con lo cual, es claro que le fue conferida la atribución para emitir reglamentos a través de los cuales se normen a detalle y pormenorizadamente, entre otras cosas, las reglas de paridad de género, que deben seguir los partidos políticos al momento de conformar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos.

- El IEES cuenta con la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, en su calidad de autoridad encargada de vigilar con el cumplimiento de dicho principio.
- De la normatividad analizada, no se observa que la implementación de acciones afirmativas en favor de la paridad de género sea competencia exclusiva del legislador, es decir, no existe reserva de ley, por lo contrario, el IEES puede disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes, que contengan el derecho de igualdad sustantiva aplicable al proceso electoral, siempre con el objetivo de hacer realidad el contenido jurídico convencional, constitucional y legal.

Así las cosas, las conclusiones jurídicas anteriores son suficientes para establecer por este Tribunal, que contrario a lo que señalan los recurrentes, el IEES cuenta con facultades para expedir el Reglamento impugnado, en razón de que ha quedado demostrado con los fundamentos jurídicos expuestos que dicho órgano tiene competencia constitucional, convencional y legal para la emisión del mismo, en aras de maximizar y hacer efectivo el principio de paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes en los que estableció que las autoridades electorales administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.¹⁵

NOTA: Los resaltes son propios.

Como se aprecia, en la parte transcrita de la resolución, este Tribunal, apoyado en precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, entre otras cosas, que el IEES a través del Consejo General tiene la facultad legal de emitir reglamentos, lineamientos o disposiciones que hagan efectivo los derechos sustantivos de los ciudadanos y que, además, el IEES tiene a su cargo la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen formalmente el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tengan relación en el mismo.

Así las cosas, en el caso concreto un grupo de ciudadanos integrantes de pueblos y comunidades indígenas en el Estado, así como un partido político local, solicitaron al IEES la emisión de medidas que permitieran a los integrantes de la comunidad indígena yoreme mayo del Estado el ejercicio efectivo de un derecho que se encuentra, sin lugar a dudas, relacionado con el proceso electoral, ya que se trata del derecho de *acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular*, derecho sustantivo reconocido por

¹⁵ Similares consideraciones se adoptaron en los juicios SUP-JRC-4/2018 Y ACUMULADO; SUP-REC-7/2018; SUP-JDC-1172/2017; SUP-RAP-726/2017; Y SUP-JDC-380/2014.

la LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE SINALOA¹⁶, cuerpo normativo que reglamenta los artículos 13 Bis, de la Constitución local, así como 1 y 2 de la Constitución General.

Por tanto, en razón de lo peticionado en el caso concreto y de las atribuciones constitucionales y legales con que cuenta el Consejo General del IEES, se concluye que dicho órgano sí cuenta con facultades para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de medidas afirmativas que beneficien a las comunidades y pueblos indígenas del Estado. Lo anterior no implica un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a la procedencia o improcedencia de lo peticionado en el caso concreto.

Así las cosas, la petición descrita anteriormente fue respondida en sentido negativo por el titular de la Secretaría Ejecutiva del IEES, órgano auxiliar de la Presidencia y del Consejo General de dicho instituto, quién no cuenta con atribuciones legales para pronunciarse respecto a lo solicitado por los ciudadanos actores y el PAS.

Lo anterior es así en razón de que, como ya se concluyó, es el Consejo General del IEES el que puede emitir acuerdos, reglamentos y lineamientos para hacer efectivos los derechos sustantivos de los ciudadanos relacionados con el proceso electoral (como se determinó en el expediente TESIN-REV-01/2018, TESIN-REV-02/2018 Y TESIN-REV-03/2018 ACUMULADOS). En ese sentido, solo el Consejo General puede pronunciarse sobre la procedencia o no de las aludidas peticiones, lo que en el caso no sucedió, a pesar de que las peticiones versan sobre la emisión de acuerdos, mecanismos o previsiones que permitan el ejercicio efectivo del derecho sustantivo (de base legal y constitucional) de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa de "*acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular*". "



Como se puede observar de la transcripción anterior, el Tribunal determinó, esencialmente, lo siguiente:


1. Que el IEES tiene la facultad legal de emitir reglamentos, lineamientos o disposiciones que hagan efectivo los derechos sustantivos de los ciudadanos.
2. Que el IEES tiene a su cargo la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen formalmente el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tengan relación en el mismo.
3. Que los pueblos y comunidades indígenas del Estado tienen el derecho sustantivo de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular,

¹⁶ Art. 16, párrafo segundo.

derecho reconocido por la ley de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para el estado de Sinaloa.

4. Que el IEES, sí cuenta con facultades para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de medidas afirmativas que beneficien a las comunidades y pueblos indígenas del Estado.

5. Que es el Consejo General del IEES el órgano de dicho instituto que puede pronunciarse sobre la procedencia o no de medidas especiales o acciones afirmativas que favorezcan a las comunidades indígenas del Estado.




Como puede verse en las conclusiones enlistadas anteriormente, contrario a lo argüido por la responsable, este Tribunal ya se pronunció en el sentido de que el Consejo General del IEES, al tener la facultad de interpretar y aplicar las reglas, los derechos y principios que rigen el proceso electoral, cuenta también con facultades legales para pronunciarse respecto de la factibilidad o no de adoptar medidas o acciones destinadas a materializar derechos sustantivos, como el que tienen los pueblos y comunidades indígenas relativo al acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular.

En virtud de lo anterior, son equivocadas las conclusiones a las que arriba la autoridad responsable en el acuerdo impugnado referentes a que no cuenta con atribuciones legales para pronunciarse sobre las peticiones de los impugnantes. Por tanto los agravios esgrimidos en primer lugar por los actores en sus respectivos medios de impugnación son FUNDADOS.

En conclusión, al haber resultado fundados los agravios analizados, este Tribunal los considera suficientes para **REVOCAR** el acuerdo impugnado, por lo tanto se omite el estudio del resto de los motivos de disenso, ello porque a ningún fin práctico conduciría dada la determinación anterior.

No pasa desapercibido para el Tribunal que en el juicio ciudadano los actores solicitan que, en **plenitud de jurisdicción**, este órgano juzgador resuelva el fondo del asunto, y que tomando en cuenta que el proceso electoral 2017-2018 se encuentra en curso vincule al IEES para que implemente acciones afirmativas que permitan su inclusión, petición que se desestima con base en lo siguiente.




En el caso, los actores del juicio ciudadano pretenden que, una vez resuelto el fondo del asunto, en plenitud de jurisdicción por parte de este Tribunal, se vincule al IEES para que implemente acciones afirmativas, petición que no puede concederse porque al ser Consejo General del IEES, de conformidad con los artículos 15, párrafos primero y segundo de la Constitución Local y 139, primer párrafo, 146, Fracción I y II de la Ley de Instituciones, el que tiene a su cargo, entre otras cosas, la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de dicho proceso, además de contar con la información, recursos humanos y técnicos para resolver acerca de la implementación de una medida de esta naturaleza, por tanto es dicha institución administrativa electoral la que puede y debe pronunciarse sobre la viabilidad o inviabilidad de cualquier acción afirmativa o medida especial (como la peticionada en el caso) que impacte en el vigente proceso electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve que no es dable sustituir a la autoridad administrativa electoral y, en plenitud de jurisdicción, conocer el fondo de lo planteado en las referidas peticiones.

5.3. EFECTOS.

Como consecuencia de lo resuelto en la presente sentencia se ordena al Consejo General del IEES, órgano de dirección superior de esa institución que atendiendo a lo resuelto en la sentencia, en ejercicio de sus facultades legales, en un plazo de 7 (siete) días emita una respuesta debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie, respecto de la procedencia o improcedencia de las peticiones realizadas por los impugnantes. Lo anterior no significa que este Tribunal prejuzga respecto de la viabilidad o inviabilidad de lo solicitado por los actores.



Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-JDP-38/2018 al diverso TESIN-REV-07/2018.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo emitido Consejo General del Instituto Electoral Estado de Sinaloa de clave IEES/CG063/2018.

TERCERO. Se ordena a Consejo General del Instituto Electoral Estado de Sinaloa que, en un plazo de 7 (siete) días a partir de que se le notifique la presente resolución, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.



NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

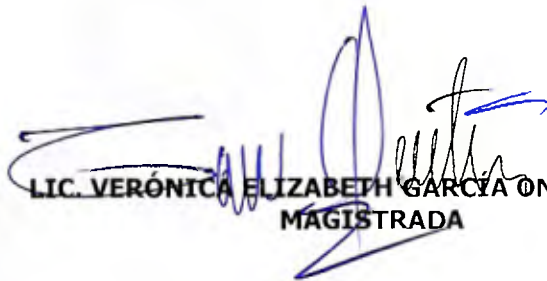
Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL